

Andrés Figuera.
Guadalajara 19 de Noviembre de 1858.

Manera de cobrar a veinte y cinco
reales doce céntimos.

Las proposiciones se presentarán
en el local que se designe para el efecto.

Las proposiciones se presentarán
en el local que se designe para el efecto.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente, y desde cuatro días después para los demás pueblos de provincia.
Este periódico se publica los días martes y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL. ADMINISTRACION PRINCIPAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Beneficencia y Sanidad.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 de Octubre último, me comunica la Real Orden siguiente:
El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicación del médico-director de los baños de Hervideros de Fuensanta, ha expuesto lo que sigue:
La Sección se ha enterado de la comunicación del médico-director de los baños de Hervideros de Fuensanta, en la provincia de Ciudad Real participando haber sabido con extrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de Las Nieves, inmediatos á dicha capital, otros denominados de El Emperador, y otros cerca de Manzanares, llamados del Perat, en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripción y vigilancia inmediata de médico-director; pues á ser otra clase de faltas no es creíble se tolerasen por las Autoridades locales ó de la jurisdicción en que se cometen.

man parte de los establecimientos de planta ni aun de los que tienen dirección interna, porque no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, no puede concederse un médico-director nombrado por el Gobierno lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que además cuenten con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países mas adelantados, y en donde asimismo existan hospederías que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con más, la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas.
Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método y acaso contra lo que exigen los padecimientos de los concurrentes, se deben usar las aguas, resultando abusos y perjuicios, como los que probablemente haya ocurrido referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta, por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas.
Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano: ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestión, lo que sin duda alguna ocasionaría multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos, ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares. Optando la Sección por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiendo el Consejo á la aprobación del Gobierno las siguientes:
1.ª Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber médico-director por carecer de las condiciones señaladas, en la Real orden de 4 de Junio de 1850, se utilizan las aguas para usos medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribución de subsidio correspondiente á tal género de industria.
2.ª Aun con esta circunstancia, los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción radican los manantiales impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos, y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el Subdelegado médico del partido, á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devenguen por este servicio.
3.ª Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorización para su uso dada por uno de los médicos residentes en poblaciones próximas al manantial, en cuya nota ha de expresarse el método y forma que estrictamente deberá arreglarse á dicho manantial.
Y en fin, los Subdelegados médicos vigilarán y los respectivos Alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.
Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes y como medida general.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina y Cirugía de esta provincia velen por su exacto cumplimiento en los casos que haya lugar.
Guadalajara 16 de Noviembre de 1858.
Pedro Celestino Argüelles.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Octubre último, me comunica la Real Orden siguiente:
Habiendo recurrido varios Gobernadores consultando si las boticas nuevamente abiertas al público han de sujetarse á la visita de los Subdelegados farmacéuticos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de dichos Subdelegados, de 24 de Julio de 1848. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.
Guadalajara 17 de Noviembre de 1858.
Pedro Celestino Argüelles.
El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me remite con fecha 15 del corriente los siguientes anuncios:
CONSEJO DE ADMINISTRACION DE OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.
Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 9 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras M. en sus frentes respectivas son: el de 45,016 metros ó sean 5,809,98 pies, cuadrados, y la de 27,010 381,066 metros ó sean 1,940,771 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:
1.ª La subasta del solar L empezará á las 12 en punto del expresado día y concluida ésta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 8 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro número 10 re. al mes franco de porte, y 6 en este capital, en el domicilio.
No se insertarán los anuncios particulares sin previo consentimiento del Sr. Gobernador.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro número 10 re. al mes franco de porte, y 6 en este capital, en el domicilio.
No se insertarán los anuncios particulares sin previo consentimiento del Sr. Gobernador.

2. Los planos correspondientes a los referidos solares, así como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de doscientos treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar L, y la de ciento noventa y siete mil ochocientos reales para la del solar M, acompañándose a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4. No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y tres reales y treinta y cinco céntimos para el solar L, y de un millón novecientos setenta y ocho mil setecientos ocho reales para el solar M.

5. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales y las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6. No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida ésta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7. Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 2 de Noviembre de 1858. — El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. — El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo a abonar a la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 13 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son: la del 1.º de 357.622 metros ó sean 4.606.177 pies cuadrados, y la del 2.º de 335.969 metros ó sean 4.327.283 pies cuadrados, bajo las bases siguientes.

1. La subasta del solar G empezará a las 12 en punto del expresado día, y concluida ésta se procederá acto continuo a verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2. Los planos correspondientes a los referidos solares, así como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales para la del solar H, acompañándose a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4. No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millón setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6. No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida ésta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7. Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de Noviembre de 1858. — El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. — El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo a abonar a la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Los que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1858. — Pedro Celestino Arguelles.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido a la fijación de precios a que en el mes de Octubre próximo pasado han de abonarse a los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, en la forma siguiente:

Racion de pan a noventa y tres céntimos.

Fanega de cebada a veinte y cinco reales doce céntimos.

Arroba de paja a un real sesenta céntimos.

Id. de aceite a cincuenta y cuatro reales.

Id. de carbon a cuatro reales.

Id. de lena a un real.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1858. — El Presidente, Pedro Celestino Arguelles. — El Comisario de Guerra, Juan Curto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Con arreglo a lo prevenido en la Real Instrucción de 20 de Julio de 1850, la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia hace saber: que hallándose ocupada en la instrucción de los expedientes para la clasificación y categorización gremial que ha de efectuarse, los cuales han de servir de base para la formación de la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta capital para el año venidero de 1859, los individuos que componen los gremios que a continuación se expresan, se servirán acudir a esta dependencia el día y hora del mes actual que a cada uno se señala, a fin de que pueda tener lugar el nombramiento de Síndico que les represente en aquellos que consen de mayor número de cinco, y los en que no excedan del expresado número se proceda al repartimiento de sus cuotas, bajo la presidencia del Jefe de la misma, en inteligencia que los que no asistan para el día y hora que se fija, se entiende que renuncian al derecho de tener representante.

DIA 19

- Bodegones ó fígones, a las diez de la mañana.
Boteros, a las diez y media de id.
Puestos de cacharros, a las once de id.
Caldéroras, a las once y media de id.
Carbonerías, a las doce de id.
Carpinteros, a las doce y media de la tarde.
Charreteros, a la una de id.
Cinchantes, a la una y media de id.
Colchoneros, a las dos de id.
Guarnicioneros ó talabarteros, a las dos y media de id.

DIA 20

- Herreros, a las diez de la mañana.
Hojalateros, a las diez y media de id.
Modistas, a las once de id.
Puestos de pescados, a las once y media de id.
Sastres, a las doce de id.
Cervecerías y torchaterías, a las doce y media de la tarde.
Puntos de pollería y recova, a la una de id.
Tintorerías de ropas usadas, a la una y media de id.
Prenderos ó ropayeros a las dos de id.
Tablajeros a las dos y media de id.

DIA 22

- Maestros de obra prima: zapateros, a las diez de la mañana.
Corraleros, a las diez y media de id.
Tratantes en pieles sin curtir, a las once de id.
Buñolerías, a las once y media de id.
Casas de tués pedes, a las doce de id.
Condeleros, a las doce y media de la tarde.
Estereros, a la una de id.
Peluqueros y barberos, a la una y media de id.
Rintores, a las dos de id.
Tiendas de fosforos y libritos, a las dos y media de id.

DIA 23

- Expendedoros de sanguijuelas, a las diez de la mañana.
Puestos de pan, a las diez y media de id.
Establecimientos de venta de aguardiente y vino, a mayor distancia de 2000 varas de la población, a las once de id.
Almacenistas de maderas, a las once y media de id.
Comisionados para el acopio de maderas por cuenta ajena, a las doce de id.
Casas de baños, a las doce y media de la tarde.
Mesas de villar, a la una de id.

Espectadores en granos, a la una y media de id.

Idem en vinos, a las dos de id.

Editores de periódicos, a las dos y media de id.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1858. — Andrés Falguera.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, en orden circular fecha 8 del actual, dice a esta Administración lo siguiente: «Hallándose próxima su término la impresión de los Aranceles que han de regir en el año de 1859; este Centro directivo espera que manifieste V. a la posible brevedad el número de ejemplares que necesite para el comercio y empleados de esa provincia, remitiendo libranza de su importe a razón de 19 rs. cada ejemplar, sin deducción alguna por razón de giro ni otro concepto, y sirviéndose dar aviso a vuelta de correo del recibo de la presente orden.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que deseen obtener los referidos Aranceles, se sirvan hacer el pedido a esta Administración, manifestando el número de ejemplares.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1858. — Andrés Falguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Guadalajara.

En el día 21 del actual y hora de once a doce de su mañana tendrá lugar (simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan) el remate público en arrendamiento por tiempo de seis años y sujeción a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en dichos puntos, de las fincas siguientes:

- Noventa y tres fincas rústicas, en término de Alcoroches, procedentes de la Capellanía de Animas. 1850
Ochenta y tres fincas rústicas, en término de Argoncello, procedentes de la Capellanía de Animas. 670
Nueve tierras y un olivar, en término de Añón, procedentes de la Capellanía de Capilla. 600
Veinte y seis fincas, en término de Cifuentes, procedentes del Cabildo de Sigüenza. 1861.50
Sesenta y dos fincas rústicas, en término de Cubillejo de la Sierra, procedentes de su Iglesia. 750
Ciento setenta y cinco fincas rústicas, en término de Codes, procedentes de la Capellanía de Animas. 600
Quince fincas rústicas, en término de Custanar, procedentes de su Iglesia. 510
Cuarenta y cuatro tierras y seis olivares, en término de Escamilla, procedentes de la Fábrica de su Iglesia. 1000
Cincuenta y cinco fincas y seis prados, en término de Orlizuela, procedentes de la Capellanía de Animas. 1850
Treinta y cuatro tierras y diez olivares, en término de Fontanillas, procedentes del Beneficio Curado. 800
Diez tierras y cuatro olivares en término de la Iglesia. 800
Una tierra y tres olivares, en término de la Iglesia de Anique. 20.1
Tres heredamientos de tierras, en término de Molina, procedentes de la Capellanía de la misma, bajo el tipo cada uno de... 550

Sesenta y tres fincas rústicas, en término de Otila, procedentes del Cabildo de Molina. 510

Ciento cuarenta y cuatro tierras, en término de Turmel, procedentes de la Capellanía de Animas. 510

Ochenta y siete tierras, en término de Villanueva de Alcorón, procedentes de su Iglesia. 910

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de los referidos pueblos en el día y hora que se designan.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1858.— Andrés Pulgar.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado comunica á esta Administración con fecha 12 del actual, la orden siguiente:

Habiendo observado que muchas de las certificaciones que las Administraciones del ramo remiten á este Centro directivo, para acreditar el precio á que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como está mandado, puesto que en lugar de limitarse los Ayuntamientos constitucionales que las expiden, á certificar el precio máximo y mínimo, á que comunmente se han vendido los frutos en el mercado público, certifican en más el precio á que se han enajenado los granos de la Hacienda, en otra el á que tal ó cual subalterno vendió los que estaban á su cargo, y en otras por último el precio corriente. Con el fin pues de evitar todo esto, y de que en la relación de las expresadas certificaciones haya en todas las provincias la debida uniformidad, esta Dirección general ha acordado

que en lo sucesivo cuando en esa provincia se enajenen frutos del Estado, la certificación que expida el Ayuntamiento constitucional correspondiente deberá limitarse á manifestar únicamente los frutos con la debida separación de especies y clases en el mercado público en la semana ó día que se enajenó el del Estado.

Y á fin de que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia sepan lo que deben certificar, cuando en vista de una venta de granos de la Hacienda se les pida certificación de precios, se inserta dicha orden en el Boletín oficial para que en los casos que ocurran en las respectivas localidades se llene el servicio de que se trata, atemperándose á las prevenciones que en la misma se hacen y con arreglo al adjunto modelo.

Guadalajara, 16 de Noviembre de 1858.— Andrés Pulgar.

MODELO.

D. N.º, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, del que es presidente D. N.º.

Certifico que en el mercado público celebrado en esta villa el día tantos del corriente se han vendido los granos á los precios siguientes:

	Maximo.	Minimo.
Trigo duro de la región.	46	38
Id. común.	39	26
Id. centenos.	24	22
Centeno.	26	24
Cebada.	28	26

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sello de esta Alcaldía, en tal punto á tantos etc.

V.º B.º
El Presidente.

Firma del Secretario.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo tenido efecto la subasta para contratar en virtud de Real orden fecha 24 de Agosto último el servicio de comunicación

transportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el día de su recepción hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 30 de Octubre anterior, segunda licitación, con las formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección general y en la Intendencia de Barcelona y en las Comisarias de Cádiz y Málaga, á la una del día 22 de Diciembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, según el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuación, y estará además de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.º A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 10,000 reales en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro-carriles.

3.º El precio límite superior que se abonará como subvención por este servicio, será el de 370,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.º Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte.

5.º Cuando la proposición obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Dirección general, se verificará nueva licitación ante este, en el día y hora que se señale anticipadamente, para que concurren los autores de ellas.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desista del remate.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 5 de Noviembre de 1858.— El Intendente Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el qual se saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y vice-versa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conducción de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.º El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son: Melilla, El Peñon, Alhucemas e Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepción hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentación á contar desde la fecha en que se comunicó al contratista la Real aprobación del contrato, será de seis meses si

el buque fuese enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.º El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y sollados, para la conducción de Jefes, Oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.º Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro expresadas plazas de Melilla, El Peñon, Alhucemas e Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposición de la Administración militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en lo que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los días 3 y 18 de cada mes.

4.º Cuando la Administración militar necesitare mayor número de toneladas para transportar efectos que las ciento anteriormente expresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedición, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se transportasen, previo aviso con quince días de anticipación á la salida. Estos apupos tendrán lugar mediante relaciones expresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspección de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

5.º Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó viveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándose en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata correspondiera del tanto de subvención que se señale á cada una de las que navegan en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

6.º Será obligación del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola el Capitan del vapor que será el responsable de ella, en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificación, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administración militar, y además, sin retribucion alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias á su ida y regreso á la Península, los que se trasladan de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viandas y huertanos de los mismos, que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedaren mencionados, dos quintales gratis de peso en colecciones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos, resultar.

7.º Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, según el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada, al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposición de la Administración militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

8.º Para la asistencia de los pasajeros y de

las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demás necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionados por los días que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutención.

9.º Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia por los agentes de la Administración militar, y bajo la inspección del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepción y entrega, al costado del buque excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

10.º El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable debidamente justificada, es cuando quedará exento de responsabilidad.

11.º La carga deberá ser rematada y retirada del vapor en los puntos de su destino por cuenta del ramo de guerra á que corresponda con la debida oportunidad, para no retardar su salida, permitiéndose en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

12.º Si algun individuo de la tripulación del buque ó particular llevase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan aquellos serán responsables y el buque se consulará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligación del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo, y todo sin perjuicio de la acción que correspondiera á los Tribunales de Hacienda.

13.º Con objeto de facilitar la ejecución del servicio en los casos apremiantes que pudiesen ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los días designados, si bien con la restricción de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadías.

14.º Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepción de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se expresa en la condición sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista atendida la especialidad de aquellos puertos.

15.º Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificación de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala, con lo cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

16.º En casos de averías ó recorridas que exijan la suspensión del servicio, quedará el vapor para el servicio de

sario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignación convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe: en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y sino lo hiciese, la Administración lo buscará y fletará siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecución del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonon a la tripulación: el del carbon, carenas, averías, composición de la máquina y todos los demás gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administración militar tenga que satisfacer más que la subvención que se estipule, ni quede obligada a resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista a indemnización alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosión de máquina, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañón ó apresamiento de los moros rifeños u otros incidentes imprevistos, quedando a voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, según lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicación entre Málaga y las plazas de África, se hará el servicio de cuenta y conforme a las órdenes del Gobierno quedando entre tanto relevado el contratista de verificarlo y abonándosele la tercera parte de la subvención que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asenista a verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de África.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de África, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvención cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas, y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicación a la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio a la celebración del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraerse para otra línea diferente, por el contratista ni por la Administración militar, a menos que previniere mediante un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra Inspector administrativo de los presidios de África, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo a la ejecución del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitare, en todo lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvención que se establezca se verificará por duodécimas partes en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono después de vencido el segundo mes, a fin de que siempre exista en

poder de la Administración militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto a la ejecución del servicio en cualquiera caso en que a ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha a la terminación del contrato, sino hubiere motivo para que continúe su retención.

23. Para responder de la buena y exacta ejecución del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retención de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque hasta la completa terminación de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar a las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1832 é instrucción especial de 3 de Junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura que deberá extenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que correspondan.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo 2.º, título 1.º, tratado 4.º de las ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes a este contrato, el contratista, el Capitán y la tripulación del buque gozarán del fuero político de Guerra, con arreglo a la Ley 1.ª, título 14, libro 6.º de la Novísima Recopilación.—Avisos 24 de Agosto de 1858.—O. Donnell.—Rubricado y sellado.—Es copia.—Corona.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicación y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de África, con un buque de vapor a hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebración de esta subasta en el anuncio publicado en el Boletín de esta provincia, se comprometo a cumplir dichas condiciones y a encargarse del servicio por la subvención anual de... reales vellón.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viana de Mondejar.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de los montes de propios y comunes de esta villa, denominados robleal, dehesa de las Parras, Fuente del Mesado y Lastrilla, entrando al disfrute del primero 225 cabezas lanaras y 25 cabrío, al del segundo 310 lanaras y 45 cabrío, y al del tercero 260 lanaras y 40 cabrío, por todo el año de 1859; excepto los meses de Abril, Mayo y Junio, bajo el tipo de 4 rs. cada cabeza lanar y 5 la de cabrío; se ha señalado para su remate el día 28 del presente mes y hora de las once de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Viana de Mondejar 12 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Leon Rodrigo.—P. A. del A.—Demetrio del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

Con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se arrienda por término de un año, que es todo el inmediato de 1859, la casa-posada perteneciente a los propios de esta villa, y que en su primer remate celebrado el día 6 del corriente mes no hubo licita-

dores. La subasta tendrá lugar a los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en estas Salas consistoriales, de diez a doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que sirvió de base en la primera.

La Casa de Uceda 10 de Noviembre de 1858.—El A. C. Hilario Gil.—Julian de Pascual Almagro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes y Razbonal.

Se subastan por un año los arbitrios de pesos y medidas pertenecientes al distrito municipal de esta villa, el día 28 del corriente, de diez a doce de la mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Humanes 11 de Noviembre de 1858.—José Melendez.—P. A. del A.—Eugenio Muñoz, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Casa de San Galindo.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, y a los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se sacan a público remate, por el término de seis años, la riada y eras de pan-trillar, correspondientes a estos propios, bajo el pliego de condiciones que por cada ramo estará de manifiesto en la Secretaría; cuyos remates se celebrarán en las Salas del Ayuntamiento, de diez a doce de su mañana.

La Casa de San Galindo y Noviembre 9 de 1858.—El A., Juan de Diego.—El Secretario, Antonio Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Con el competente permiso de la Superioridad se subastan los pastos de los montes de estos propios para 996 cabezas de ganado lanar, 16 de vacuno y 12 de mular, bajo el tipo menor de 3 rs. cabeza de ganado lanar y 24 por cada una de las de vacuno y mular; entrará dicho ganado a disfrutar los pastos todo el año próximo de 1859, excepto los meses de Abril, Mayo y Junio. La licitación pública se ejecutará en la Sala consistorial el domingo 28 del corriente mes, de once a doce de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que se leerán en el acto del remate, y hasta entonces están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Mesones 12 de Noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional Presidente, Guillermo García.—El Secretario, Juan Cerrada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrejon del Rey.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de esta villa, por ajustes particulares con los vecinos, constando de ciento y doscientos reales pagados de los fondos municipales por la asistencia a los pobres de solemnidad, que serán designados por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigen las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el día 18 del mes próximo, en el cual se proveerá.

Torrejon del Rey 16 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Juan de Dios Covaña.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos sobrantes de la dehesa boyal de abajo de este pueblo, para disfrutárselos con quinientas reses lanaras y diez de cabrío, desde el 13 de Diciembre al 31 de Marzo, ambos próximos vinientes a 2 reales y 50 céntimos las primeras y 4 reales las segundas, tipo puesto por la Delegación. Tendrá lugar el remate el 1.º de Diciembre próximo, a las diez de su mañana, ante este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones puestas por el Sr. Subdelegado, que estará de manifiesto.

Villanueva de Alcoron 11 de Noviembre de 1858.—El A., Gaspar García.—P. S. M.—Isidro Temprado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Con la competente autorización de la Excelentísima Diputación provincial, se arriendan en pública subasta las especies de consumos para el año próximo, con la venta exclusiva al por menor, cuyos remates tendrán lugar los días 21 y 28 del corriente, en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cañizar 14 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Hilario Atienza.—P. S. M.—El Secretario, José de Oranes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloches.

Autorizada esta Corporación municipal por el Sr. Gobernador para sacar a pública subasta los pastos de invernada de las dehesas de Carrizates ó Valdalanegra y ejido de Albollos, que, perteneciente a estos propios, para su aprovechamiento, con el número de 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de dos reales, y medio por cada una, se ha acordado que la subasta tenga efecto el domingo 21 del corriente, de once a doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Chiloches 11 de Noviembre de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Luis Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A los Sres. Maestros de Instrucción primaria.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor núm. 3, se hallan de venta los libros de educación y efectos que se expresan.

- La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.
- Cuadernos del sistema métrico, Doceles.
- El Rueda.
- El Juanito.
- Calonjes.
- Gramática de Terradillos.
- Compendio de Gramática castellana.
- Id. de la Historia de España.
- Id. id. en diálogos.
- El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.
- Fábulas de Santanigo.
- Catón de Seljas.
- Id. de Barahona.
- Amigo de los Niños.
- Geografía elemental por Florez.
- Catecismo histórico de Fleurbaey.
- Tratado de las obligaciones del hombre.
- Páginas de la Infancia.
- Espejo de las niñas.
- Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.
- Oraciones de entrada y salida.
- Cartillas de id.
- Clave de Vallejo.
- Colección de Tablas generales.
- Colección de muestras, por Lurzaeta.
- Colección de carteles, por Florez.
- Colección de tablas de multiplicar.
- Papel pautado de todas reglas.
- Silabario de Naharro.
- Catecismos añadidos por Ripalda.
- Libro de cuentas ajustadas.
- Premios para los Niños.
- Falsillas.
- Hyle para encerrarlos.
- Pizarras.
- Pizarrines.
- Libro de matricula.
- Tinta en frascos.
- Polvos.
- Plumas.
- Obleas.
- Lapiceros.
- Valduque.
- Sobres.
- Libros de confesar en pasta.
- Idem con cortices dorados.
- Idem con planchas de oro.
- Registros.

El que guste hacer algún pedido, puede dirigirse con carta franca a la referida Librería.

IMPRESA DE I. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS